

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA – CUNDINAMARCA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023

RADICADO No. 2023-00660

Corresponde en esta oportunidad, resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo ejecutado, contra el auto proferido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID, el día 29 de marzo de 2023, por medio del cual rechazó por extemporánea la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. El Banco Davivienda S.A antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda “Davivienda”, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ÓSCAR HERNANDO BRAVO CIFUENTES y PAULA ANDREA SALAS MEDINA. El 07 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago, por las sumas de dinero contenidas en el título presentado.

1.2. La parte demandante inició los actos pertinentes a fin de agotar la notificación, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del CGP, para cuyo efecto se remitieron las comunicaciones vistas en ARCHIVOS DIGITALES 13 Y 21.

1.3. Así las cosas, el 01 de marzo de 2023, por intermedio de apoderado judicial concurrió al despacho el demandado Óscar Hernando Bravo Cifuentes, solicitando la remisión del link del expediente, y en virtud de dicho apoderamiento el Juzgado le extendió notificación personal.

1.4. Con fundamento en lo anterior, el día 07 de marzo siguiente, el apoderado del demandado radicó la contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, no obstante, mediante providencia de fecha 29 de marzo de esta misma anualidad, el Juzgado rechazó la réplica por considerarla extemporánea, exponiendo al efecto que *“Verificado el trámite, obsérvese que el*

demandado, por intermedio de apoderado, presentó escrito de réplica y excepciones fuera de término. En consecuencia, niéguese su trámite”.

1.5. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y ensubsidio apelación, el primero de ellos fue desatado mediante auto dictado el 26 de octubre del año en curso, manteniendo incólume la decisión atacada y concediendo la alzada que ahora ocupa la atención del despacho.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

2.1. Para fundamentar la inconformidad el apelante señaló, que debe prevalecer la notificación personal que fue realizada por el Juzgado, el 01 de marzo de 2023, como quiera que, desde esa fecha empezó el cómputo del término para presentar los medios exceptivos.

También refiere, que la parte demandante, sólo hasta el 07 de marzo de 2023 presentó la constancia de notificación por aviso efectuada a los demandantes, amén que ésta fue remitida únicamente a la demandada PAULA ANDREA SALAS MEDINA más no a su representado ÓSCAR HERNANDO BRAVO CIFUENTES.

Por último, indica que, al no tenerse en cuenta la contestación de la demanda presentada, se están violentando los derechos al debido proceso y defensa del demandado.

2.2. A su turno, el apoderado ejecutante deprecó denegar el recurso impetrado, dado que las notificaciones que se realizaron de conformidad con el artículo 292 del CGP, resultaron positivas y que dentro del término que fue otorgado para ejercer los medios de defensa, no se acotó actuación alguna, sólo hasta el 16 de marzo de 2023, fecha en la que ya se había superado el término de traslado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Atendidos los argumentos expuestos por el extremo demandado, corresponde al Despacho establecer la idoneidad y los efectos jurídicos derivados de las notificaciones realizadas en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del CGP, así como la personal realizada en el Despacho al ejecutado Óscar Hernando Bravo Cifuentes, a través de su apoderado judicial, a fin de determinar

con certeza la fecha en que inició el término de traslado de la demanda y concluir si la defensa presentada por la pasiva, son o no, extemporáneos.

3.2. En orden a resolver viene a bien historiar que, el Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **ÓSCAR HERNANDO BRAVO CIFUENTES y PAULA ANDREA SALAS MEDINA**, indicando en el libelo promotor que los prenombrados reciben notificaciones en la “*CALLE 24 # 2 - 89 ESTE APTO 401 TORRE 8 SUPERMANZANA 10 CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA, de la ciudad de Madrid. Dirección Electrónica: starandrea2906@hotmail.com*”.

Con fundamento en lo anterior, el ejecutante remitió a esa dirección, con estricta sujeción de las disposiciones que contemplan los artículos 291 y 292 del CGP, cuyas comunicaciones fueron entregadas el 22 de enero y el 09 de febrero de esta misma anualidad, tal como dan cuenta los archivos digitales 13 y 21, y en especial las certificaciones emitidas por la empresa postal, las cuales fueron dejadas en la Portería del Conjunto residencial La Finca, en la dirección indicada en la demanda.

3.3. Así las cosas, como del breve recuento señalado en líneas anteriores, se determina con claridad la idoneidad formal y sustancial de las notificaciones realizadas a los demandados con estricta sujeción a las disposiciones contenidas en el artículo 291 y 292 del CGP, el punto de partida para el cómputo del término de traslado de la demanda resulta ser el 09 de febrero de 2023, por lo que el término para proponer los medios defensivos culminó el **24 de febrero de 2023** -descontando los días que la Ley le otorga al demandado para retirar copias-, no obstante durante el término de traslado guardó silencio.

El artículo 292 ibidem, evoca:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

3.4. Marco fáctico y jurídico que conlleva inexcusablemente a confirmar la providencia recurrida, pues la notificación personal realizada el 01 de marzo de 2023 al demandado ÓSCAR HERNANDO BRAVO CIFUENTES, en manera alguna reestableció el término para contestar la demandada, ni tiene la virtud de derroter las notificaciones legal y correctamente efectuadas bajo los derroteros previstos en los artículos 291 y 292 citados, en tanto, fueron desarrolladas con la garantía plena del debido proceso y el derecho de contradicción y defensa.

Anejo a lo anterior, de las documentales contenidas en los archivos digitales 13 y 21, permiten determinar con claridad que la notificación a los demandados se practicó en la misma dirección indicada en la demanda, pero de manera independiente, tal como lo corroboró la empresa postal, quedando con ello sin fundamento jurídico el argumento defensivo relacionado con que al señor BRAVO CIFUENTES no fue dirigida la comunicación.

3.5. En ese orden de ideas, concluye el Despacho que la providencia rechazó la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, por estimar que previamente se había consolidado la notificación por aviso, no comportó un acto caprichoso, desviado o irrazonable a la luz del debido proceso que debe imperar en toda actuación judicial, habida cuenta que, por una parte, es claro que la demandada no acudió al juzgado en la oportunidad establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, lo que de suyo compelió a la parte actora a acudir a la notificación supletoria del artículo 292 *ibídem*, como en efecto ocurrió; y por tanto deviene con la entidad suficiente para garantizar los derechos de defensa y contradicción de los demandados.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre un tema de similares contornos, señaló que, *“la consolidación de las notificaciones por aviso se vería desplazadas siempre que ocurrieran situaciones semejantes a las del caso examinado, ya que bastaría con acudir al Juzgado con anterioridad a que se allegara la prueba de su entrega para obtener el restablecimiento de la oportunidad para la notificación personal, con el riesgo latente de producir*

consecuencias que atentan contra el principio de la preclusividad de los términos, tal y como en este asunto ocurrió, ya que el punto de partida de contabilización del término de traslado pasó a ser uno distinto del que debió aplicarse por mandato del multicitado artículo 320 del ordenamiento procesal civil¹”.

3.6. En suma, no son suficientes las elucubraciones del apoderado demandado para establecer la prevalencia de la notificación personal, a pesar de haber sido practicada por la secretaría del Despacho, pues del análisis realizado, resulta claro que se le remitió copia informal del mandamiento de pago el cual fue debidamente cotejado por la empresa de mensajería, así como la información clara y precisa, tanto respecto del proceso como de las consecuencias jurídicas del acto de notificación que se estaba surtiendo, razón por la cual aquella personal no tiene la virtud de desplazar la que se materializó por aviso el 09 de febrero de 2023, por haberse realizado en debida forma y previamente a ésta.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, en uso de sus facultades legales,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid, el 29 de marzo de 2023, conforme lo considerado precedentemente.

SEGUNDO: Regresar el expediente al despacho de origen, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas, al no aparecer causadas.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

¹ Expediente 52001-2213- 000-2011-00156-01, M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, 11 de diciembre de 2011